



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS HUGO GIRON GUTIERREZ
ACCIONADO: ASMETSALUD EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00249-00
SENTENCIA No.: T-252 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Girón Gutiérrez en defensa de sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el medico ha documentado lo siguiente: **"MOTIVO DE CONSULTA: ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 61 AÑOS REFIERE EL DIA DE AYER PRESENTA SENSACION DE PALPITACIONES SIN OTROS SINTOMAS ASOCIADOS POR LO CUAL CONSULTA EN MIRANDA CAUCA NORTE 2 ESE DONDE TOMAN EKG CON EVIDENCIA DE FIBRILACION AURICULAR, T NEGATIVA EN V 4 Y V 5, ONDA T BIFASICA EN V2 Y V3 Y COMPLEJOS VENTRICULARES PREMATUROS, CON LO ANTERIOR ASOCIADO A CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS DECIDEN REMITIR COMO URGENCIA VITAL A ESTA INSTITUCION ACTUALMENTE PACIENTE NIEGA DOLOR TORACICO, REFIERE NUNCA PRESENTO DOLOR, NIEGA PALPITACIONES, NIEGA DISNEA, NIEGA NAUSEAS O EMESIS, DIEGA DIAFORESIS, NIEGA DOLOR ABDOMINAL, NIEGA SINCOPE, NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS REFIERE ANTECEDENTES DE HTA Y DM2 SIN ADHERENCIA A SEGUIMIENTO MEDICO O FARMACOLOGICO"**.

Expone que, debido a su estado de salud, el médico especialista en cardiología ordenó la realización de un examen denominado **"RESERVA DE FLUJO FRACCIONAL (FFR)"**; no obstante, aclara que dicho procedimiento no se realiza en la Clínica Colombia; así mismo señala que también fue ordenada la realización de un **"Cateterismo Cardíaco"**. Agrega que, desde el 20 de septiembre de 2023, la IPS adelantó la gestión pertinente ante la EPS, a fin de ser remitido a otra Institución; sin embargo, pese a que han transcurrido 12 días, ello no se ha realizado, por lo que considera, está en riesgo su vida y salud.

Debido a la situación presentada y en aras de que se amparen sus derechos fundamentales solicita a través de la acción de tutela, se ordene a la EPS Asmetsalud, garantice la practica del procedimiento medico especializado que requiere, así como la atención oportuna e integral de su padecimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5255 del 4 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Clínica Colombia, al ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud, se corrió traslado a la EPS y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **ASMETSALUD EPS:** Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

Entidades vinculadas

CLINICA COLOMBIA: Expresó que el responsable directo de garantizar la prestación del servicio y el direccionamiento de las atenciones médicas requeridas a una IPS con la cual tenga vinculo contractual y acceso a los servicios de salud de forma, eficaz y segura, para este caso en estudio como asegurador del accionante es Asmet Salud E.PS – régimen subsidiado.



Aduce que, analizada la historia clínica del paciente, se identificó que ingresó el 5 de septiembre de 2023 y a la fecha continua en las instalaciones de esa institución, validando la información con el área de autorización sobre los servicios médicos pendientes de autorizar por la EPS, quienes manifiestan *“se encuentra en trámite de remisión activo desde el 20/09/2023, quien requiere SEGUNDO TIEMPO DE REVASCULARIZACIÓN CORONARIA PERCUTANEA PREVIA REALIZACIÓN DE RESERVA DE FLUJO FRACCIONAL (FFR) y manejo integral”*

En merito a lo expuesto, solicita desvincular de la presente acción de tutela a esa IPS por no ser vulneradora de ningún derecho fundamental del paciente.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** En respuesta al llamado constitucional, luego de citar la normatividad relativa a las funciones de la entidad, expuso que le corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

De otro lado señaló *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”*

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Pese a encontrarse debidamente vinculada y notificada dentro de la acción de tutela, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la EPS accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se han trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme lo expresado en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Como quiera que resultaba palpable la necesidad de protección tutelar del accionante, como medida provisional se ordenó al representante legal de la EPS accionada, que, de manera INMEDIATA, garantizará la continuidad del tratamiento médico e integralidad del mismo, la autorización y materialización de la remisión del paciente a otra IPS para que se realice el servicio médico ordenado de manera prioritaria y el procedimiento denominado *“Cateterismo Cardíaco”*. Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el afectado.

Pese a la orden judicial impartida contra la EPS Asmet Salud y pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio y de la mencionada orden, resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos y probados en curso de la acción.

¹ T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*



Ahora bien, analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que Luis Hugo Girón Gutiérrez, como consecuencia de su diagnóstico principal “ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA DE DOS VASOS”, “INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO” “FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR”, por remisión realizada por otra Institución ubicada en el municipio de Miranda Cauca ingresó por urgencias a la Clínica de Colombia donde se determinó que existía una “URGENCIA VITAL” y fue catalogado como un paciente con “ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR”

De otro lado se evidencia que viene siendo atendido en la IPS mencionada y que debido a su delicado estado de salud aún se encuentra hospitalizado, sin que se haya podido dar continuidad con el tratamiento médico que requiere, pues aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la orden médica consistente en la realización del examen “RESERVA DE FLUJO FRACCIONAL (FFR), y el procedimiento denominado Cateterismo Cardíaco; lo cual también fue ordenado como medida provisional en el auto admisorio de la acción; sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial; así mismo en comunicación telefónica sostenida con la hija del señor Girón Gutiérrez, expresó que la condición médica de aquél no ha mejorado y que la IPS, les ha informado que si se realiza la remisión del paciente, ésta sería a la ciudad de Pasto, lo cual considera hace más gravosa la situación de salud de su padre.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”², por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente. Entonces, pese a lo expresado por la IPS vinculada, se desconoce la gestión realizada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante y como consecuencia de ello, en el asunto examinado no resulta idónea para asegurar la materialización de la prestación de los servicios médicos que requiere.

Ahora bien, respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-405 del 2017, magistrado ponente (e) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO indicó:

*(...) “el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que **“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”**. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

*(...) Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. **Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.***

5.3. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros, como lo consagra la Ley 1751 de 2015. Ello implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

² T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Es claro entonces sin hesitación alguna que el actuar respecto de la atención que ha sido requerida inicialmente por el accionante no se ajustó a sus necesidades médicas, desconociéndose con ello que los pacientes **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tenerse pleno conocimiento de su estado de salud bajo presupuestos de orden administrativos y aun siendo requerido con urgencia el servicio de salud reclamado a través de la acción de tutela, más aun cuando ni siquiera accedió a ello una vez se le comunicó la admisión de la medida provisional ordenada, sin actuar entonces con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada se ciñe a supuestos de orden administrativo con lo que se desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante que los servicios de salud deben garantizarse de manera oportuna³ sin que existan barreras o se imputen responsabilidades o tramites que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular.

Es diáfano concluir que el afectado en un estado de vulnerabilidad e indefensión, quien debido a la grave afectación en salud que soporta, requiere de una atención continua y priorizada, pues su salud aún no ha sido estabilizada en condiciones de normalidad, como se desprende de lo informado y plasmado en su historia clínica, de la cual además se desprende que aquél debido a su diagnóstico principal es “ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA DE DOS VASOS”, “INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO” “FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR” en su momento fue ingresado bajo la anotación “URGENCIA VITAL” y fue catalogado como un paciente con “ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR”, sin que dicho riesgo hubiere sido superado, luego, la omisión, tardanza o negativa por parte de la EPS, en la gestión que tiene a su cargo, consistente en asegurar la prestación integral, continua y oportuna del servicio de salud, en casos como el aquí ventilado, puede conllevar una grave afectación a la integridad física o la vida del paciente.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que la ASMET SALUD EPS no ha obrado de manera contraria a los principios de oportunidad e integralidad, desconociendo las necesidades del paciente y postergándose injustificadamente la prestación de los servicios de salud requeridos, se concederá la protección constitucional, por dicho motivo, se ordenará al representante legal de la entidad que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que se garantice la atención medica integral del accionante dada su condición de salud y respecto a los **servicios médicos** que requiere sean prestados de forma urgente, conforme las indicaciones médicas determinadas por los galenos y/o especialistas tratantes en la Clínica Colombia de Cali, o en otra IPS de la ciudad donde pueda garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el señor Girón Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor **LUIS HUGO GIRON GUTIERREZ**, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ASMET SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE Y HAGA EFECTIVA**, en favor del señor Luis Hugo Girón Gutiérrez la realización el examen “RESERVA DE FLUJO FRACCIONAL (FFR)”, y el procedimiento denominado “*Cateterismo Cardiaco*”, conforme las indicaciones médicas determinadas por los galenos y/o especialistas tratantes. **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR** la remisión del señor Girón Gutiérrez, a otra IPS de su red de prestadores en la ciudad de Cali, donde pueda garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el señor Girón Gutiérrez, dicha IPS deberá ser de igual o superior nivel de atención.

Así mismo deberá la EPS **GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO Y LA ATENCIÓN INTEGRAL** del señor Luis Hugo Girón Gutiérrez, según lo que ordenen los médicos tratantes. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la EPS, propender mancomunadamente con las IPS para que la prestación de los servicios médicos y de salud se

³ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



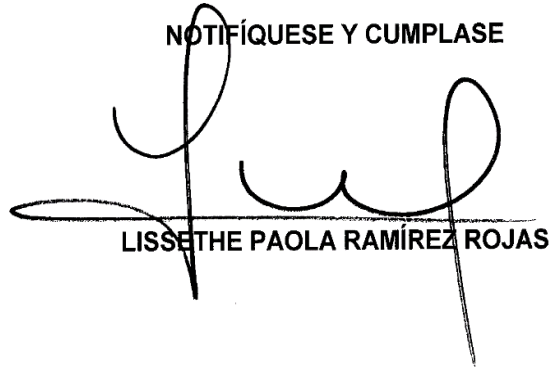
realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS